

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que la vocera judicial de la parte demandante, allegó escrito dentro del cual solicita se libere el mandamiento de pago por concepto de las pretensiones conciliadas dentro de audiencia celebrada en este Despacho Judicial el día 21 de agosto de 2020.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 17 de junio de 2021.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

#### **Auto Interlocutorio No. 701**

*Rad. Juzgado: 2019-00072-00*

Se decide lo pertinente respecto de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por la señora **JESSICA TATIANA VALENCIA ZAPATA** a través de apoderada judicial en contra de la sociedad **FAMIPARAISO SAS**, a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

## CONSIDERACIONES

### 1. Antecedentes.

El día 21 de agosto de 2020 y con ocasión de la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial por la señora **JESSICA TATIANA VALENCIA ZAPATA** en contra de la Sociedad **FAMI PARAISO S.A.S.**, este Despacho Judicial se constituyó en audiencia dentro de la cual terminó el proceso por el fenómeno jurídico de la conciliación, con motivo del acuerdo al que llegaron las partes en el transcurso de dicha diligencia, acordándose como fórmula de arreglo la siguiente:

*Las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio frente a todas y cada una de las acreencias laborales reclamadas por la parte demandante en la demanda, el cual consiste en que FAMI PARAISO SAS, se obliga a pagar a la demandante, señora JESSICA TATIANA VALENCIA ZAPATA, la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M.L. (\$13.000.000,00), valor que será consignado en Cuenta de Ahorros Nro. 488409939458 que la actora posee en DAVIVIENDA, así: 1) seis millones de pesos m.l. (\$6.000.000,00) el día 05 de diciembre de 2020, 2) seis millones de pesos m.l. (\$6.000.000,00) el día 05 de enero de 2021 y 3) un millón de pesos m.l. (\$1.000.000,00) el día 30 de enero de 2021; con esta suma quedan cubiertas la totalidad de las pretensiones de la demanda.*

## 2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, la vocera judicial de la señora **JESSICA TATIANA VALENCIA ZAPATA**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral referenciado, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en el acuerdo de conciliación.

## 3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código de Procedimiento Laboral y de la S.S., regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

***"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de una conciliación proferida por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Dice la norma:

***"...Artículo 306.- Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)***

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como

en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo singular de menor y mayor cuantía regulado en el Código General del Proceso.

#### **4. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

En el caso concreto, se notificará la presente providencia **personalmente** a la Sociedad FAMIPARAISO, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

*"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.**". (Negrillas del Despacho).*

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

*"**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...). **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** (Negrilla y subrayado del despacho).*

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **JESSICA TATIANA VALENCIA ZAPATA** a través de apoderado judicial en contra de la **SOCIEDAD FAMI PARAISO S.A.S.-** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00)** correspondiente al primer pago de las acreencias laborales conciliadas dentro del proceso ordinario laboral y que debía de cancelarse el día 05 de diciembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, a partir del día 06 de diciembre de 2020 y hasta tanto se cancele lo adeudado.
3. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00)** correspondiente al segundo pago de las acreencias laborales conciliadas dentro del proceso ordinario laboral y que debía de cancelarse el día 05 de enero de 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, a partir del día 06 de enero de 2021 y hasta tanto cancele lo adeudado.
5. Por la suma de **ÚN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)** correspondiente al tercer pago de las acreencias laborales conciliadas dentro del proceso ordinario laboral y que debía de cancelarse el día 30 de enero de 2021.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, a partir del día 31 de enero de 2021 y hasta tanto se cancele lo adeudado.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo de menor y mayor cuantía.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada personalmente advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

**CUARTO:** **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **LUISA FERNANDA OSPINA GIL**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.830.276 y profesionalmente con la tarjeta No. 287.112 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la solicitud de ejecución.

**QUINTO:** Oportunamente se decidirá sobre la condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>LA DORADA - CALDAS</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. <b>048</b> Hoy <b>21</b> de junio de 2021</p> <p><b>MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA</b> Secretaria</p>
---